Exp. 613-2018-EPEN-00097
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0259

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00097
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge los recursos de apelación interpuestos por las señores Roxana [redacted] y [redacted], en su calidad de víctima, y por el Ministerio Público, por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, modifica el ordinar primero de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Se declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, [redacted], culpable de violar los artículos 309-1, 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], en consecuencia, se le impone la sanción de 30 años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] a través de sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted], en contra de la referida sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente.* ***TERCERO:*** *Confirma la referida sentencia en las demás partes.* ***CUARTO:*** *Declara las*

costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de la defensa pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2021-SSEN-00040, del 5 de noviembre del 2021, declaro al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 295 y 304 párrafo 11, del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; y rechaza la querella con constitución en actoría civil presentada por los señores Roxanna [redacted] y [redacted], por no haberse probado la calidad de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02026, del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado. Subsidiariamente y sin renunciar a lo anterior, si entendiere esta alzada que los elementos de pruebas debatidos en primer grado comprometen la responsabilidad penal del imputado, proceder a condenar al mismo de acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa vigente, para casos como el juzgado por los hechos ya fijados, de acuerdo a la verdad procesal, que de acuerdo al principio de inmediación pudo ser demostrada en el tribunal de juicio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta Segunda Sala rechacen el presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto disidente de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional desnaturalizar los hechos y hacer interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado, en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia contradictoria con varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano, por falta de estatuir con relación al segundo medio recursivo del imputado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Para modificar la sentencia de primer grado la corte procedió a hacer una valoración de las pruebas testimoniales que expusieron en juicio, dándole credibilidad y valor probatorio a las pruebas a cargos, así también declarando no creíble la prueba testimonial que expuso en juicio. El Ministerio Público y los querellantes, que no pudieron demostrar que el imputado haya planificado con anterioridad cometer los hechos, […]. quedó establecido en el tribunal, con las declaraciones del imputado y la del testigo a descargo, las cuales el tribunal da por creíbles, que el imputado llegó a la casa porque lo llamaron, que Griselda lo llamó, […]. Con relación a lo alegado de que se trató de un crimen seguido de otro crimen, no se dan los elementos constitutivos de dicho tipo penal, pues el hecho de que resultaran dos personas muertas no configura el tipo penal, ya que no se dio el requisito de concurso de infracciones para ser crimen seguido de otro crimen, el único crimen que existe en el presente proceso es homicidio, […]. Al dictar una decisión valorando las pruebas testimoniales, aspecto que compete solo al tribunal de juicio, la corte afecta el derecho del imputado ser juzgado con estricto apego del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Emite una sentencia manifiestamente infundada, al tiempo que desnaturaliza los hechos […]. Para la Corte a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qua, quien no escuchó testigos, sino que lo que recibió fue las quejas de las partes sobre la sentencia de primer grado; sin embargo, la corte llega a las siguientes conclusiones desnaturalizando los hechos; […] Haciendo una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, puesto que dicha corte procede a valorar y analizar las declaraciones de los testigos, aspecto exclusivo del tribunal de juicio. Haciendo una interpretación de lo declarado por dichos testigos, asumiendo que hubo premeditación y asechanza. Puesto que el hecho de que el imputado la agrediera anteriormente, que le rompiera un pie con anterioridad, que el hecho de que ella estuviera en la casa de una amiga y el imputado llegara hasta ese lugar era porque la estaba asechando. Todas las conclusiones de la corte son interpretaciones, de los hechos fijados, violentando el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las interpretaciones extensivas sola se permiten en favor de la parte imputada, sin embargo, la corte a qua lo hizo en perjuicio de este. En su afán de perjudicar al imputado la corte da por no creer las declaraciones del testigo a descargo, las cuales tal y como dice el tribunal de juicio, se corroboran con las declaraciones del imputado, de que lo llamaron que fuera para haya, razón por las cuales al tribunal de juicio le resultaron creíbles […].*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es infundada la sentencia de la corte, porque si entiende que con las declaraciones del testigo a descargo, si se demuestra que el imputado cogió para el lugar de los hechos, es decir que en cuanto a ese aspecto la corte le da credibilidad a lo dicho por el testigo a descargo de que el imputado le dijo que iba para donde Griselda, pero la misma corte no le da credibilidad a lo externado por este mismo testigo sobre que la víctima Griselda fue quien llamó al imputado, y que este salió para el lugar de los hechos porque ella lo llamó. […] violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *En su instancia de recurso de apelación el imputado [redacted] denunció como segundo medio recursivo: contradicción en la motivación de la sentencia. La Corte a qua no se refirió a dicho medio, ni para acogerlo ni para rechazarlo. En la sentencia […], la corte solo se refiere al primer medio recursivo de la parte imputada. […] solo se le da respuesta al primer medio. El imputado [redacted] fue condenado a 30 años, por la corte de apelación, producto de una sentencia que no le da respuesta al segundo medio de su recurso de apelación. Una decisión*

> *arbitraria tomada al margen de los que son los preceptos constitucionales y legales que obligan a un tribunal apoderado de un litigio a referirse a todos los pedimentos de las partes, sea para acogerlo o rechazarlo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder lo expuesto en los recursos de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] estableciendo esta alzada al respecto, que dichos medios deben ser acogidos en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que el Tribunal a quo le impuso 20 años de reclusión mayor al imputado [redacted], calificando los tipos penales de homicidio por haber matado a las víctimas [redacted] y [redacted], con voluntad usando una arma blanca, causándole la muerte por choque hipovolémico, tipo penales contenidos en el artículo 309-1, 295 y 304, considerando dicho tribunal que no se configura en la especie el asesinato por no demostrarse la premeditación y la asechanza vulnerando con su interpretación el artículo 304 del Código Penal dominicano el cual establece: El homicidio se castigara con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, como sucedió en la especie que el imputado [redacted], con su ilícito penal*

cometió un crimen precedido de otro crimen en razón de que para cometer su acción típica y antijurídica primero violentó una propiedad de una de las occisas entrando por la puerta de atrás agredió e hirió con una arma blanca al señor [redacted], quien se encontraba en la vivienda, luego procedió a agredir a las señoras Anabel y Griselda, quienes productos de dichas heridas perdieron la vida instantáneamente, decimos esto, en razón de que por ante la jurisdicción a quo, compareció en calidad de testigo el señor [redacted] […]. También compareció ante dicha jurisdicción la Licda. [redacted] […]. Además, fue escuchada en calidad de testigo la señora Roxanna [redacted] […]. También se le dio lectura en el referido tribunal a las declaraciones informativas emitidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por el menor [redacted]. […]; declaraciones que a esta alzada al igual que la Jurisdicción a quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y emitidas por personas que en su mayoría se encontraban presentes cuando sucedieron los crímenes como lo es el caso del señor [redacted], y el menor [redacted], quienes presenciaron cuando el imputado [redacted], apuñaleo a las víctimas hasta terminar asesinadas, pero, contrario a la jurisdicción a quo, esta alzada entiende tal como establecimos precedentemente que estamos frente a un asesinato y no frente a un homicidio, ya que en el presente caso hay un crimen seguido de otro crimen, que es el elemento esencial para que un homicidio se convierta en asesinato, tal como lo dispone el artículo 304 del referido

Código. Cabe destacar en la especie, que en el libro curso de derecho penal especial, del Dr. [redacted], *en la página 45, se consigna lo siguiente: "Concurso de homicidio con otro crimen. El homicidio se agrava cuando ha sido precedido, o acompañado o seguido de otro crimen. La circunstancia agravante exige condiciones especiales: La primera condición exigida por la ley es la condición de tiempo. Los dos crímenes deben haber sido cometido en un mismo espacio de tiempo. La segunda condición para que haya agravación del homicidio es que el otro hecho al cual precede acompaña o sigue, sea un crimen. La primera parte del artículo 304 es aplicable desde que los dos crímenes sean simultáneos y concomitantes. La ley no exige ninguna correlación entre dos crímenes, ni que uno haya tenido por objeto facilitar el otro. El mismo individuo debe ser el autor de dos crímenes" doctrina que aplica en la especie, en razón de que estamos frente a un caso de un individuo que le dio muerte a dos personas de forma simultánea y en un mismo espacio de tiempo, tal como dice la doctrina, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia dominicana, ya que de acuerdo a los referidos testigos cuando llegó la ambulancia para trasladar a las personas heridas ya las dos víctimas estaban fallecidas por las puñaladas que le produjo el imputado, quien también hirió al señor* [redacted], *e intentó ahorcar al menor* [redacted], *hijo de la señora Bélgica, fallecida, quien presenció los hechos, y la segunda condición mencionada para agravar el homicidio aplica, ya que hay un crimen seguido de otro crimen., cometido por el mismo autor. […] Cabe destacar, que esta*

alzada contrario a lo establecido por el tribunal a quo, entiende que en la especie además de crimen seguido de crimen, hubo asechanza en virtud de que según las declaraciones emitidas por la Ministerio Público de violencia de género, ante el tribunal a quo, el imputado anteriormente había agredido físicamente a la occisa Bélgica, y a su hijo menor, ya que ante del imputado cometer el crimen le rompió una pierna, y está a la hora del crimen tenía un yeso, decimos que hubo asechanza porque la víctima cuando sucedió el crimen no estaba en su casa sino que estaba en la casa de una amiga corriéndole al imputado y este la persiguió en una casa ajena vulneró la seguridad de la puerta de trasera, y cometió los dos crímenes, sí el imputado no hubiese asechado a la víctima no se entera que se encontraba en la casa de su amiga Anabel, quien también perdió la vida. Por todo lo anterior establecido esta alzada establece que los referidos recursos de apelación deben ser acogidos, y en consecuencia el ordinal primero de la sentencia recurrida debe ser revocada para que el ¡imputado sea condenado por homicidio agravado, crimen seguido de crimen, al tenor del artículo 304 del Código Penal dominicana, y por encontrarse presente en la especie la asechanza, como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio casacional, el recurrente [redacted] argumenta, en síntesis, que con relación a que se

trató de un crimen seguido de otro crimen no se dan los elementos constitutivos de dicho tipo penal, pues el hecho de que resultaran dos personas muerta no configura el tipo penal, ya que no se dio el requisito de concurso de infracciones para ser crimen seguido de otro crimen, el único crimen que existe en el presente proceso es homicidio; señala además, que al dictar una decisión valorando las pruebas testimoniales, aspecto que compete solo al tribunal de juicio, la corte afecta el derecho del imputado ser juzgado con estricto apego del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. En relación a la valoración probatoria para establecer la calificación jurídica del caso, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1443 del 30 de noviembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[2].

4.3. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen[3].

4.4. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01108, del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 582 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[4]

4.5. Con relación a lo argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que para justificar su decisión, la Corte *a qua* en los fundamentos 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, se pronunció tanto de la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como su propia valoración, los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión; respecto a la calificación jurídica dada al proceso, consideró que en el presente caso nos encontramos frente a un crimen seguido de otro crimen y no frente a un homicidio como ha establecido la jurisdicción *a qua;* por lo que, procedió a modificar la pena impuesta al encartado [redacted].

4.6. En esas atenciones, al examinar la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* para fundamentar su fallo estableció, entre

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

otros puntos, que […] *en razón de que estamos frente a un caso de un individuo que le dio muerte a dos personas de forma simultánea y en un mismo espacio de tiempo, tal como dice la doctrina, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia dominicana, ya que de acuerdo a los referidos testigos cuando llegó la ambulancia para trasladar a las personas heridas ya las dos víctimas estaban fallecidas por las puñaladas que le produjo el imputado, quien también hirió al señor* [redacted], *e intentó ahorcar al menor* [redacted], *hijo de la señora Bélgica, fallecida, quien presenció los hechos, y la segunda condición mencionada para agravar el homicidio aplica, ya que hay un crimen seguido de otro crimen, cometido por el mismo autor*; destaca además la alzada que, *en la especie además de crimen seguido de crimen, hubo asechanza en virtud de que según las declaraciones emitidas por la Ministerio Público de violencia de género, ante el Tribunal a quo, el imputado anteriormente había agredido físicamente a la occisa Bélgica, y a su hijo menor, ya que ante del imputado cometer el crimen le rompió una pierna, y ésta a la hora del crimen tenía un yeso, decimos que hubo asechanza porque la víctima cuando sucedió el crimen no estaba en su casa sino que estaba en la casa de una amiga corriéndole al imputado y este la persiguió en una casa ajena vulneró la seguridad de la puerta trasera, y cometió los dos crímenes, sí el imputado no hubiese asechado a la víctima no se entera que se encontraba en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casa de su amiga Anabel, quien también perdió la vida[5].

4.7. Esta Segunda Sala considera, tal como fue indicado por la instancia que precede, que, en el caso, ha quedado demostrado que dada la gravedad de las heridas ocasionadas a las víctimas [redacted] y [redacted], al haber recibido más de una puñalada por parte del imputado, demuestran que los elementos constitutivos que quedaron probados fueron los del crimen de homicidio precedido de otro crimen, al concurrir, la existencia previa de una vida humana, comprobado en el presente caso por los informes de autopsia judicial anexos; un elemento material manifestado por la acción cometida por el acusado [redacted] de propinar varias heridas con arma blanca, a su pareja y a una amiga de esta; y un elemento moral o intencional; lo que refleja que la Corte a *qua* realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que los hechos quedan enmarcados dentro del tipo penal que ya hemos referido, siendo la pena cónsona al ilícito penal establecido y la norma legal aplicada.

4.8. Ante lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 304 del Código Procesal Penal, en su parte inicial, establece que *el homicidio se*

5 fundamentos núm. 7 y 8 de la sentencia impugnada

castigará con la pena de 30 años cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen…, de lo que se infiere que el homicidio se agrava cuando ha sido precedido o acompañado por otro crimen, como en la especie, donde las ciudadanas [redacted] y [redacted] fueron ultimadas, y el ciudadano [redacted] fue agredido físicamente, por el imputado [redacted], tal y como pudo extraerse de la ponderación valorativa. Y es que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que, *el texto contenido en el artículo 304 del Código Procesal Penal viene a constituir una excepción del principio "no cúmulo de penas" en el ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para el tipo penal violado, 30 años, que para la figura del homicidio la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años; ahora bien, la primera parte del texto que se analiza es aplicable desde que los dos crímenes sean simultáneos o concomitantes, no es necesario ninguna correlación entre los dos crímenes ni que uno haya tenido por objeto facilitar el otro, debe estar vinculado por proximidad con el primer crimen, es decir, haber sido cometido en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo, de manera independiente del otro crimen simultáneo y que el hecho al cual precede,*

acompaña o sigue sea un crimen, sin importar la naturaleza del mismo[6].

4.9. De modo, que fueron las pruebas – testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas -, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra [redacted] en los hechos que le fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión del crimen, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de méritos, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.10. En su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, *[…] sentencia manifiestamente infundada, al tiempo que desnaturaliza los hechos […]; […] corte procede a valorar y analizar las declaraciones de los testigos, aspecto exclusivo del tribunal de juicio; haciendo una interpretación de lo*

6 Sentencia núm. 88, del 23 de mayo de 2018, [redacted]. núm. 1290, mayo 2018, p. 3230, Segunda Sala; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0680 del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala.

declarado por dichos testigos, asumiendo que hubo premeditación y asechanza. Puesto que el hecho de que el imputado la agrediera anteriormente, que le rompiera un pie con anterioridad, que el hecho de que ella estuviera en la casa de una amiga y el imputado llegara hasta ese lugar era porque la estaba asechando. Todas las conclusiones de la corte son interpretaciones, de los hechos fijados, violentando el artículo 25 del Código Procesal Penal, […].

4.11. Respecto al argumento de que la corte de apelación desnaturaliza los hechos, es criterio sustentado por esta Corte de Casación que, existe desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[7]

4.12. En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, ni desnaturalizado como arguye el impugnante; toda vez que, el

[7] Sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, Boletín Judicial 1310, Segunda Sala, SCJ.

imputado [redacted] fue acusado de haberle propinado múltiples heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo (cuello, tórax, región dorsal, miembros superiores y miembro inferior derecho) a su pareja, la víctima [redacted], momentos en que se encontraba en la cocina de la residencia de [redacted], a quién le propinó una estocada en el brazo izquierdo, ocasionándoles daños al órgano vital, y por tanto produciendo la muerte de ésta última; además se le imputa al encartado haber agredido físicamente al señor [redacted], ocasionándole lesiones curables en un período de 10 días.

4.13. De modo que, bajo esas imputaciones la Corte *a qua*, luego de realizar una adecuada revisión de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, procedió a modificar la sanción impuesta por el tribunal colegiado, pues la calificación jurídica que quedó probada en juicio se corresponde al tipo penal de homicidio agravado, dado que en su accionar el imputado incurrió en la realización de un crimen seguido de otro crimen, en atención a que la circunstancia agravante se comprobaron, ya que la determinación de los hechos fijados demostraron que el encartado le ocasiono la muerte a dos personas de forma

simultánea y en un mismo espacio de tiempo; todo lo cual incidió en la pena impuesta, la que por demás es legal, al encontrarse dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido.

4.14. En esas atenciones, conforme al contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprobó que los jueces del tribunal de alzada al decidir en la forma en que lo hicieron no incurrieron en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó a los hechos una connotación que no poseían; por lo que, no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar este aspecto.

4.15. Cuestiona el recurrente en su tercer medio de casación, que es infundada la sentencia de la corte, ya que le da credibilidad a lo dicho por el testigo a descargo quien estableció entre otras cosas que el imputado le dijo que iba para donde Griselda, pero la misma corte no le da credibilidad a lo externado por este mismo testigo sobre que la víctima Griselda fue quien llamó al imputado, y que éste salió para el lugar de los hechos porque ella lo llamó; alega además, violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley establecido en los

artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva.

4.16. Respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a descargo se advierte que, los jueces realizaron la evaluación de esta prueba con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; que el hecho de que la Corte *a qua* luego de examinar las declaraciones de este testigo a descargo estableciera que [...] *dichas declaraciones no demuestran que el imputado no cometió los hechos, y que con la misma se pudo demostrar que el cogió para el lugar donde ocurrieron los hechos, porque le dijo al referido testigo que iba para donde Griselda hoy occisa, pero no pudo demostrar el imputado ni el testigo con sus declaraciones que fue Griselda que llamó al imputado, porque dicho testigo dijo claramente creo que Griselda lo llamó*[8]*;* estas consideraciones no son una afectación al hoy recurrente, ya que las mismas no han podido desvincular al imputado con la comisión del hecho.

4.17. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema

[8] Fundamento núm. 9 de la decisión impugnada

procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes[9].

4.18. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida.

4.19. De modo que, en virtud de lo anterior, no se verifica ninguna

9 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0743 del 31mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, toda vez que, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos y procedieron a variar la pena conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio. En ese orden, procede desestimar el medio que examina por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.20. Con relación al cuarto medio casacional, en el cual el recurrente argumenta, esencialmente, que denunció en su recurso de apelación la contradicción en la motivación de la sentencia, pero la Corte *a qua* no se refirió a dicho medio; esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tal denuncia, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar lo denominado por la jurisprudencia10 como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones

10 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ

apropiadas.

4.21. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[11]

4.22. En esas atenciones, al examinar esta Segunda Sala lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación, ha podido advertir que éste no especificó los aspectos en los que el tribunal de juicio incurrió en contradicciones, puesto que al desarrollar el medio se limita a transcribir extractos de las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted] y [redacted], pero no puntualiza en que consistió la contradicción de motivos alegada; que es oportuno señalar, que para existir una contradicción debe concurrir incompatibilidad entre

[11] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

dos o más proposiciones, aspecto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que los testimonios a los que hace referencia el imputado recurrente van encaminados en la misma dirección y sostienen un recuento coherente de lo percibido por los sentidos de ambos testigos, sin interferir lo dicho una con la otra; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

4.23. Finalmente, atendiendo a las precedentes consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala vicios que conlleven a anular el fallo impugnado, como erróneamente denuncia el recurrente [redacted]; por lo que, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir al recurrente [redacted], por haber sido representado por miembros de la Oficina de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Hace contar el voto disidente de la magistrada [redacted] y el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega*

Polanco.

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El día 7 de junio de 2018 fueron levantados dos cuerpos sin vida de [redacted] y [redacted], las cuales fallecieron a causa de heridas múltiples por arma blanca, […] el imputado [redacted] fue pareja de Bélgica lo cual no fue controvertido; y este estuvo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha vivienda, lo llamaron para que fuera, […] [redacted] estaba sentado en la cocina de la vivienda, cuando el imputado llegó armado con un objeto corto punzante y procedió a atacar en primer lugar a [redacted] y luego a [redacted] y [redacted]; […].

b) [redacted], en determinado momento salió de la casa a pedir ayuda, y cayó al pavimento, frente a la casa, donde fue encontrado su cadáver, […] y [redacted] se quedó en la cocina, recibió múltiples heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo, […] las heridas fueron causadas por el imputado [redacted] […].

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 1ro de noviembre de 2018 por el Ministerio Público contra [redacted], imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisas), es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia penal núm. 1403-2021-SSEN-00040, del 5 de noviembre del 2021, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las

disposiciones de los artículos 309-1, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se le impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; y se rechazó la querella con constitución en actoría civil presentada por Roxanna [redacted] y [redacted], por no haberse probado la calidad de los querellantes y actores civiles.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], intervino la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la

acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra las víctimas fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra las víctimas por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la

mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: A) Testimoniales: [redacted], Lcda. [redacted] (ministerio público), [redacted] (agente de la Policía Nacional), Roxanna [redacted] (hermana de la occisa), [redacted] (hijo de la occisa), entrevista al menor de iniciales [redacted]., 15 años (hijo de la occisa); B) Periciales: 1) Informe de Autopsia Judicial núm. 420-2018, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), a nombre de [redacted], conclusiones: causa de muerte heridas múltiples por arma blanca. Es una muerte violenta. 2) Informe de Autopsia Judicial núm. 415-2018 de fecha 13 de junio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de [redacted], conclusiones: Causa de muerte: heridas múltiples por arma blanca. Es una muerte violenta; C) Documentales: Actas de Inspección del Sitio del Suceso, de fecha 07 de junio de 2018. Reconocimiento Médico núm. 13, de fecha 14 de junio de 2018, realizado a [redacted], en el que se

recoge: He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: 1- Herida cervical múltiple (2) por arma blanca, curable en diez (10) días, salvo complicaciones. Reconocimiento Médico núm. 02, de fecha 05 de junio de 2018, realizado a [redacted], en el que se recoge: He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico, que presenta: 1- Esguince de rodilla izquierda, por p/b rotura de ligamento, inmovilización con pronóstico reservado a la espera de resonancia magnética de rodilla; D) Ilustrativas: Un CD conteniendo bitácoras fotográficas de los cuerpos de las occisas [redacted] y [redacted]; fijó como hechos probados, en síntesis, los siguientes: *El día 7/6/2018 fueron levantados los dos cuerpos sin vida de* [redacted] *y* [redacted], *las cuales fallecieron a causa de heridas múltiples por arma blanca,* […] *el imputado* [redacted] *fue pareja de la señora Bélgica lo cual no fue controvertido; y este estuvo en dicha vivienda, lo llamaron para que fuera,* […] *el señor* [redacted] *estaba sentado en la cocina de la vivienda, cuando el imputado llegó armado con un objeto corto punzante y procedió a atacar en primer lugar al señor* [redacted] *y luego a las señoras* [redacted] *y* [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que

Exp. 613-2018-EPEN-00097
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

antecede, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 309-1, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisas), condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Rechazó la querella con constitución en actoría civil presentada por los señores Roxanna [redacted] y [redacted], por no haberse probado la calidad de los querellantes y actores civiles. La Corte *a qua* acogió los recursos de apelación interpuestos por los señores Roxana [redacted] y [redacted], en su calidad de víctima, y por el Ministerio Público, y en consecuencia modificó el ordinar primero de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: *Se declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad,* [redacted], *culpable de violar los artículos 309-1, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras* [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia se le impone la sanción de 30 años de reclusión mayor*. Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la referida decisión.

5. Al margen de lo antes expuesto, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujeres o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública*

o privada, ***en razón de su género***[1]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[2]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de*

la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su

capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de las víctimas, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de los testigos, entre ellos el señor [redacted], quien también fue agredido, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los

hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]